Núm. 1156
29 de diciembre de 1967- 4:30 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
OFICINA DEL ADMINISTRADOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, señor Rubén Sánchez, se reunió el día 1 de noviembre de 1967 con el Administrador de Fomento Económico, señor Rafael Durand, en la oficina del último.

El señor Sánchez sometió a la consideración del Administrador una petición para la revisión de algunas de las actuales tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de los puertos de Puerto Rico y al ejercicio de privilegios en los terminales marítimos operados por la Autoridad.

El señor Sánchez explicó al señor Durand que los derechos aplicables al uso de los puertos de Puerto Rico han estado en vigor durante siete años; que muchas de las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de espacio y al ejercicio de privilegios en los terminales marítimos operados por la Autoridad de los Puertos han estado en vigor durante diez o más años; que han habido cambios sustanciales en las facilidades y servicios que requieren los usuarios de los puertos de Puerto Rico y de los terminales marítimos operados por la Autoridad de los Puertos, asi como en los costos en que incurre la Autoridad de los Puertos para proveer, operar y mantener dichas facilidades y servicios; que la Autoridad de los Puertos ha llegado a la conclusión de que es deseable revisar, de acuerdo con la Sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos, por lo menos cada tres años, los derechos, tarifas, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de espacio y al ejercicio de privilegios en sus aeropuertos, para determinar si se requieren cambios

en dichos cargos para recobrar los costos de proveer, operar y mantener dichas facilidades y servicios; y que la Autoridad propone ahora que se adopte la misma práctica respecto a los derechos aplicables al uso de los puertos en los terminales marítimos operados por la Autoridad de los Puertos.

Le informó al señor Durand, además, que la Autoridad de los Puertos ha hecho un análisis de los derechos aplicables al uso de los puertos de Puerto Rico y de las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de espacio y al ejercicio de privilegios en los terminales marítimos operados por la Autoridad de los Puertos, cuyo análisis ha demostrado la necesidad de que se revisen algunas de dichas tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos y la necesidad de que dicha revisión entre en vigor tan pronto como sea posible.

El señor Sánchez sometió al señor Durand un informe fechado el 31 de julio de 1967 que contiene la lista de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos propuestos por la Autoridad de los Puertos para el período que comienza en o después del 1 de julio de 1967 y termina el 30 de junio de 1970.

Luego de considerar los méritos de la petición sometida por el Director Ejecutivo, el Administrador de Fomento Económico ha decidido adoptar y promulgar la estructura general de derechos por el uso de los puertos de Puerto Rico y de las tarifas en los terminales marítimos operados por la Autoridad de los Puertos recomendadas por el Director Ejecutivo con efectividad desde el 1 de enero de 1968 y, por lo tanto, ha aprobado la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 809

Reglamento para establecer la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos para el período que comienza el 1 de enero de 1968 y termina el 30 de junio de 1970 por el uso de los puertos de Puerto Rico y de los terminales marítimos operados por la Autoridad de los Puertos.

RESUELVESE

I. DEFINICIONES

1. Islas Adyacentes - Todas las islas que rodean a Puerto Rico y dependen de su gobierno.

2. Día Calendario - Las 24 horas de media noche a media noche.

3. Consignatario-Agente-Encargado - La persona que represente dentro de la población o en el sitio en que se efectúe un trabajo al dueño o al capitán de un barco.

4. Recipiente - Unidad de carga de tipo permanente diseñada para ser transportada directa y mecánicamente entre barcos y otras formas de transportación con una dimensión mínima de ocho (8) pies de ancho, ocho (8) pies de alto y veinte (20) pies de largo, usada para el movimiento de carga como unidad. Todos los otros recipientes se considerarán como carga general.

5. 100 lbs. - Abreviatura para cien libras. Cuando se usa para computar muellaje o demora, significa (1) a base del peso, por cada 100 lbs de quintal; (2) a base del volumen, por cada 100 lbs. de dos pies cúbicos; o (3) a base de pie cuadrado de tabla en caso de madera, por cada 24 pies de tabla siendo equivalente a 100 lbs. de dos pies cúbicos.

6. Muelle - Toda obra que avance mar adentro en forma tal que facilitie el tráfico de carga o pasajeros desde cualquier barco, que en dicha obra atraque, y la tierra.

7. Atraque - El cargo que se impone a un barco por atracar o amarrarse a un muelle, atracadero u obra de malecón, o por amarrarse a otro barco así atracado.

8. Tiempo Libre - El período de tiempo anterior al comienzo de cargar un barco y el período de tiempo posterior a la terminación de descarga por un barco, cuando operaciones de carga que sale y de carga que llega, respectivamente, puedan llevarse a cabo en el área de tránsito sin que se pague derecho alguno excepto muellaje.

9. Tonelaje Bruto (de un barco) - Este término es sinónimo de Tonelaje Bruto de Registro. Es la capacidad cúbica en toneladas de 100 pies cúbicos de los

diversos espacios cerrados de un barco. Normalmente se encontrará en "Lloyd's Register of Shipping".

10. Embarcadero- Cualquier sitio donde un barco pueda embarcar o desembarcar personas, o cargar o descargar cosas, directamente a o desde tierra y no mediante un porteador marítimo intermediario.

11. Barcaza o Gabarra - Lanchón sin medios de autopropulsión usado para transportar carga desde un sitio a otro dentro de un puerto. Usualmente es tirado por remolcador.

12. Terminal Marítimo - Urbanización consistente de uno o más atracaderos, muelles, desembarcaderos, malecones, arrimaderos, dársenas, carretera, entronques de vías férreas, desvíos, apartaderos u otros edificios, obras, facilidades o mejoras, necesarias o convenientes para el acomodo de vapores u otras embarcaciones, su carga y sus pasajeros.

13. Puntos o Sitios Extraterritoriales - Sitios localizados fuera de Puerto Rico o sus islas adyacentes, o de las Islas Vírgenes Americanas.

14. Atracadero - Obra que se extienda hacia aguas navegables para usarse como embarcadero o desembarcadero.

15. Autoridad de los Puertos - La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico según creada por y existente en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico del año 1942, según enmendada (23 L.P.R.A. 331-352).

16. Malecón - Toda obra, terraplén o murallón que defienda del mar y de sus olas la parte de playa que dicha obra, terraplén o murallón limite. Se usa intercambiablemente con "Muelle".

17. Area de Tránsito - Area cubierta o al descubierto contigua a la defensa de un muelle, atracadero, u obra de malecón, dentro de cuya área se deposita carga para colocarla en un barco, o carga dejada por un barco para entrega.

18. Descargadero - Obra construída a lo largo de o en ángulo desde la orilla de aguas navegables de manera que los barcos puedan amarrarse a su costado y desembarcar carga o pasajeros.

19. Demora de Carga no Levantada o Demora - El cargo que se impone contra carga que permanece en el área de tránsito de un descargadero, atracadero, u obra de malecón luego de expirado el tiempo libre.

20. Muellaje - El cargo que se impone contra toda carga por el manejo de la misma en, sobre, bajo o a través de cualquier descargadero, terrenos de un descargadero, atracadero u obra de malecón, a entregarse o despacharse. También incluye el cargo que se impone contra carga que pasa o se traslada entre barcos (a/o desde barcazas, ancones o agua) o por tuberías cuando se está amarrado al costado de un descargadero o en un arrimadero adyacente.

II - DERECHOS DE PUERTO

1. Todo buque que entre y use un puerto de Puerto Rico o islas adyacentres, y que se atraque a cualquier muelle, desembarcadero o malecón de servicio público o de propiedad privada o que se atraque a cualquier otro barco que se encuentre atracado a cualquiera de dicho muelle, desembarcadero o malecón, de servicio público o de propiedad privada, o arrimado a cualquier barco que se encuentre amarrado al costado de dicho cualquier otro barco, pagará a la Autoridad de los Puertos, por cada día calendario o fracción del mismo, a base del tonelaje bruto del barco, los siguientes derechos:

Tonelaje Bruto del Barco	Cargo a base del Tonelaje Bruto por Día o Fracción de Día
350 toneladas o menos	$0.0200
351 a 999 toneladas	0.0150
1,000 toneladas en adelante	0.0125

Los cargos arriba indicados no serán aplicables a barcos de turismo conocidos como "cruise ships" ni a barcos pesqueros que traigan su propia pesca a los puertos de Puerto Rico.

2. Todo buque que entre y use un puerto de la isla de Puerto Rico o islas adyacentes sin atracar a un muelle, desembarcadero o malecón alguno, ni a otro barco que se encuentre atracado al buque antes mencionado y que efectúe las operaciones de carga o descarga por medio de lanchones, pagará a la Autoridad de los Puertos por cada día calendario o parte del mismo mientras esté cargando o descargando, a base del tonelaje bruto del barco, los siguientes derechos:

Tonelaje Bruto del Barco	Cargo a Base del Tonelaje Bruto por Día o Fracción de Día
350 toneladas o menos	$0.0200
351 a 999 toneladas	0.0150
1,000 toneladas en adelante	0.0125

Los cargos arriba indicados no serán aplicables a barcos que se estén abasteciendo de carbón, agua o provisiones necesarias para continuar viaje, ni a barcos pesqueros que traigan su propia pesca a los puertos de Puerto Rico.

3. El pago de los derechos de puerto arriba indicados y de cualesquiera multas que se impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado, se efectuará en las oficinas correspondientes de la Autoridad de los Puertos.

4. Ningún barco podrá abandonar el puerto sin antes haber pagado el importe de los derechos de puerto arriba indicados y de cualesquiera multas que se le impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado; pero en caso de hacerlo, el dueño, si reside en

Puerto Rico, o su consignatario, agente o encargado en el pueblo en que se devenguen los derechos, será responsable del pago de éstos y de las multas impuestas.

5. El capitán del puerto podrá detener la salida de cualquier barco hasta que se efectúe el pago de de los derechos de puerto arriba indicados y de las multas que se impusieren con arreglo a derecho al capitán, consignatario, agente, persona o patrón encargado.

6. Cualquier capitán, patrón, consignatario, dueño agente o persona encargada de un barco que actúe en violación de las disposiciones de este artículo será castigado como proceda.

III ATRAQUE

1. Cualquier barco que se atraque o amarre a un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos, o que se amarre a otro barco así atracado, pagará derechos de atraque en la forma indicada en esta resolución.

2. Los derechos de atraque se fijarán por tonelaje bruto de registro del barco.

3. El período de tiempo por el cual se impondrán derechos de atraque contra un barco comenzará desde que tal barco esté atracado a un muelle, atracadero, u obra de malecón, o a otro barco así atracado, y continuará hasta que tal barco esté completamente libre de y haya abandonado tal amarradero.

4. Los derechos de atraque se impondrán por cada período de 24 horas o parte de éstas durante las cuales un barco esté amarrado, a base de las siguientes tarifas por tonelaje bruto de registro:

Categoría del Barco	Derechos de Atraque a Base de Tonelaje Bruto de Registro por Día o Fracción de Día
a. Barcos-tanque y Lanchones-tanque mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñadas principal mente para embarcar o desembarcar carga líquida por tubería	$0.02
b. Todos los barcos mientras estén atracados a muelles, atracaderos u obras de malecón para carga seca y que estén operando con relación a comercio con puntos o sitios extraterritoriales.	0.036

c. Todos los barcos mientras estén atracados a muelles, atraca-deros, u obras de malecón para carga seca y que estén operando con relación a comercio con otros puertos en Puerto Rico o con puertos de las Isla Vírgenes Americanas 0.027

5. La fijación de los derechos de atraque arriba indicados estará sujeta a un cargo de atraque mínimo por períodos de 24 horas, o partes de éstas, de $3.00.

6. Los derechos de atraque para barcos de turismo conocidos como "cruise ships" y para barcos de diseño combinado para carga y pasajeros que transporten más de 100 pasajeros mediante paga se fijarán a razón del 50% de los derechos de atraque arriba indicados.

7. No se impondrán derechos de atraque a:

a. Un barco mientras esté efectivamente utili-zándose como remolcador cuando esté amarrado a otro barco de autopropulsión al cual se le está cobrando derechos de atraque.

b. Barcos de combate o de entrenamiento, inclu-yendo barcos auxiliares de aquéllos, de los Estados Unidos de América, o de cualquier otra nación, o cualquier barco del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando, en opinión del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, las condiciones justifiquen la suspensión temporera de los derechos de atraque regulares.

IV PAGO DE MUELLAJE POR CARGA

1. Carga manejada en, sobre, bajo o a través de cual-quier muelle, terrenos de un muelle, atracadero u obra de malecón operados por la Autoridad de los Puertos para ser cargada a o después de descar-gada de un barco pagará muellaje en la forma dis-puesta en esta resolución.

2. Los cargos por muellaje se fijarán ya sea a base de 100 lbs. o a base de pie cúbico de la carga sujeta a muellaje, de conformidad con el método que utilice el porteador marítimo para su cómputo de tarifas de flete (esto es, según se haya acor-dado el flete de la carga).

3. Cuando las tarifas de flete sean computadas por el porteador marítimo e indicadas en el manifiesto o documentos del barco, ya sea a base de libras o cubicación, el muellaje se impondrá según así computado y registrado en el manifiesto.

4. Cuando la base de la tarifa de flete no está mostrada en un manifiesto o documento del barco, o cuando la base de las tarifas de flete es una unidad distinta a libras o pies cúbicos (ejemplo, por paquete, etc.), el muellaje se fijará a base de peso o pies cúbicos, cualquiera de los dos que produzca mayor ingreso.

5. El muellaje contra carga transportada en recipientes para la cual la tarifa marítima es una cantidad neta en dólares por recipiente, se determinará aplicando la tarifa básica de muellaje al número de toneladas sujetas al pago, determinado como sigue:

   a. Multiplicar la capacidad del recipiente en pies cúbicos, según indicado en la tarifa del porteador marítimo, por 0.85 cosa de conceder por espacio no utilizable, y dividir por 40 para determinar la capacidad probable del recipiente en términos del equivalente de toneladas en pies cúbicos sujetas a pago.

   b. Multiplicar el límite de carga del recipiente en libras, según indicado en la tarifa del porteador marítimo, por 0.85 cosa de conceder por espacio no utilizable, y dividir por 2,000 para determinar la capacidad probable del recipiente en términos del equivalente de toneladas en peso sujetas a pago.

   c. Establecer el número de toneladas del recipiente sujetas a pago como el total de la capacidad en términos del equivalente de toneladas en pies cúbicos sujetas a pago multiplicado por 0.7164; y la capacidad en términos del equivalente de toneladas en peso multiplicado por 0.2836.

6. El muellaje se fijará a base de las siguientes tarifas:

	Tarifas de Muellaje	
	Por Quintal	Por Pie Cúbico
a. Carga transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas	$0.0170	$0.00850
b. Carga transportada entre Puerto Rico y sitios que no sean las Islas Vírgenes Americanas	0.0225	0.01125

7. En sustitución de las tarifas arriba indicadas, el muellaje para los siguientes artículos será fijado a base de las tarifas que a continuación se indican:

	Unidad	Tarifa de Muellaje
a. Petróleo y productos derivados transportados a granel por tubería en muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñados principalmente para coger o dejar carga líquida a granel	Barril de 42 galones	$0.0060
b. Miel	Quintal	0.0030
c. Madera	Millar de Pie de Tabla	0.8300
d. Pilotes y Postes	Millar de Pie de Tabla	1.0000
e. Recipientes - vacíos	Cada uno	2.5000

8. No se impondrá muellaje a recipientes con carga, como tal, y sí únicamente al contenido de tales recipientes. El muellaje que se imponga al contenido estará, sin embargo, sujeto a un cargo mínimo de $2.50.

9. A la carga cogida o dejada por un barco mientras esté atracado en una facilidad de la Autoridad de los Puertos en o desde barcazas, lanchones, gabarras, u otro barco al costado, le será impuesta muellaje a mitad de precio de las tarifas que se indican en la Sección IV-5 y IV-6, precedentes.

10. A la carga trasladada de un barco a otro en una facilidad de la Autoridad de los Puertos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se le impondrá muellaje únicamente por el movimiento hecho a la llegada.

11. No se impondrá muellaje a:

    a. Provisiones para barcos (exceptuando aceite combustible o carbón) y materiales y efectos para hacer reparaciones, siempre que sean para el uso, consumo o reparación de los propios barcos.

    b. Herramientas para el manejo de carga y para estibadores, equipo y artefactos que son llevados a un muelle, atracadero, u obra de malecón para cargar o descargar un barco que en ese momento esté atracado en la facilidad.

    c. Equipaje de pasajeros, siempre que sea transportado en el mismo barco en el que viaja el pasajero y que el porteador marítimo no esté cobrando cargo alguno por su transportación.

    d. Petróleo y productos de petróleo a granel que sean devueltos mediante bombeo desde un barco a un tanque en la misma facilidad donde originalmente fue cargado, si éstos han pagado un cargo por muellaje cuando fueron cargados desde el tanque hacia el barco primeramente.

e. Lastre a granel, que no esté registrado en el manifiesto como carga, sin valor comercial y que sea manejado directamente entre el barco y una barcaza o tanque.

f. Abarrote o embono de barcos usado en la estiba o braceaje de la carga que sea descargado y nuevamente cargado en el mismo barco dentro de treinta días.

g. Abarrote o embono viejo o de desecho descargado de un barco, siempre que no tenga valor comercial, haya sido usado en el barco para cuña o braceaje de la carga, y que no va a ser usado nuevamente para estos propósitos.

h. Carga que el barco desembarca y coge nuevamente antes de salir para coger o dejar otra carga.

V TIEMPO LIBRE Y DEMORA

1. El pago de las tarifas de muellaje establecidas en la Sección IV precedente darán derecho a la carga que llega al uso del área de tránsito de un muelle de la Autoridad de los Puertos, terrenos del muelle, atracadero u obra de malecón sin cargo adicional durante todo o cualquier parte del período durante el cual el barco en que la carga ha sido movida esté dejando carga; y dará derecho a la carga que sale al uso de esta área durante todo o cualquier parte del período durante el cual el barco en que la carga ha de ser movida esté cogiendo carga, más un período de tiempo libre de cinco (5) días laborables, según dispuesto en la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico, según enmendada.

2. El tiempo libre para carga que llegue comenzará en la primera media noche después que el barco del cual haya sido dejada la carga termine de descargar o deje el atracadero, lo que ocurra primero; y el tiempo libre para carga que sale comenzará en la primera media noche luego que la mercancía sea colocada en un muelle o terrenos de un muelle.

3. La carga que permanezca en el área de tránsito en un muelle, terrenos de un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos luego de expirado el período de tiempo libre será, a discreción de la Autoridad de los Puertos, colocada en almacenaje público bajo el riesgo de y a expensas de las mercancías; o se le impondrá cargos por demora a base de las siguientes tarifas:

   a. Por cada día de los primeros cinco (5) días calendarios o fracción de éstos, $0.03 por quintal, o $0.015 por pie cúbico, según tarifa de flete.

   b. Por cada día calendario subsiguiente o fracción de día, $0.045 por quintal, o $0.0225 por pie cúbico, según tarifa de flete.

4. Recipientes vacíos que vayan a salir y hayan sido entregados al área de tránsito de un muelle, terrenos de un muelle, atracadero u obra de malecón, con --

anterioridad al tiempo en que el barco en el cual los recipientes van a ser movidos comience a cargar; y recipientes vacíos que lleguen y permanezcan en tal área después que el barco en que los recipientes han sido movidos termine la descarga, serán a discreción de la Autoridad de los Puertos, colocados en almacenaje bajo el riesgo de y a expensas del dueño; o se le impondrán cargos por demora a razón de $5.00 cada uno por día calendario, o fracción de día.

5. La carga a ser transferida de un barco a otro en una facilidad de la Autoridad de los Puertos sin cambio en forma y contenido, incluyendo tanto los recipientes llenos como los vacíos, se considerará como carga y recipientes que llegan desde el punto de vista de su derecho a tiempo libre y del derecho de la Autoridad de los Puertos a almacenarlos y/o imponer demora.

VI CARGOS POR SERVICIOS A BARCOS QUE TRANSPORTAN PASAJEROS

1. Los barcos que transporten más de 12 pasajeros mediante paga y que atraquen en un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos, pagarán un derecho por servicios a pasajeros que se determinará aplicando las siguientes tarifas al número de pasajeros mediante paga o turistas cuyos nombres aparezcan en la lista de pasajeros o turistas a la llegada del barco, y al número de pasajeros o turistas mediante paga que inicien un viaje en el barco mientras esté así atracado:

   a. Para barcos de turismo ("cruise ships") que puedan ser acomodados en el Muelle 3 — $2.00

   b. Para barcos de turismo que son acomodados en otros muelles — 1.00

   c. Para barcos con diseño combinado para pasajeros y carga, en otros muelles — .50

2. Los derechos arriba establecidos no aplicarán a aquellos pasajeros o turistas que no se les permita desembarcar en Puerto Rico por impedimento legal.
3. Los derechos arriba establecidos no aplicarán a aquellos pasajeros o turistas que desembarquen en Puerto Rico del mismo viaje realizado por el propio barco en que ellos iniciaron su viaje, siempre que ellos comenzaran el viaje desde una facilidad de la Autoridad de los Puertos y fueron incluídos en el número de pasajeros utilizado para determinar el cargo por servicios a pasajeros pagado por el barco en aquella ocasión.

4. Los derechos arriba establecidos serán pagados por el agente o representante de dicho barco en Puerto Rico dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de la factura. En los casos en que los dueños de los barcos no tengan agentes en Puerto Rico, el cargo será pagado por el capitán del barco antes que dicho barco haya salido.

5. Cualquier suma adeudada por concepto de los derechos arriba establecidos que no sea pagada dentro del término fijado devengará intereses a razón del seis por ciento (6%) anual.

6. El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos queda facultado para establecer aquellas reglas, normas y procedimientos que considere convenientes y adecuadas para lograr la mayor eficiencia y prontitud en el cobro de los derechos arriba establecidos.

VII CARGOS MISCELANEOS

1. Se suplirá agua a barcos equipados para obtenerla mediante mangas a razón de $0.40 por metro cúbico contra un cargo mínimo de $2.00 por cada uno de tales barcos, más un cargo por la conexión de:

   $1.00 por toma cuando la manga es aportada por el barco.

   $2.50 por toma cuando la manga es aportada por la Autoridad de los Puertos.

2. Se suplirá agua a barcos no equipados para coger agua mediante mangas a razón de $0.50 por barril con capacidad para 55 galones, o menos, el barril a ser provisto por el barco.

3. Se suplirá electricidad para el alumbrado de tinglados y áreas al descubierto en facilidades de la Autoridad de los Puertos cuando se solicite por los usuarios. El cargo por electricidad así suplida se determinará aplicando una tarifa de $0.06 por kilovatios-hora al consumo que estime la Autoridad, cuyo estimado será determinante.

VIII RENTA DE TERRENO

1. Terreno situado en la parte posterior del atracadero y área de tránsito en diversos terminales marítimos de la Autoridad de los Puertos pueden ponerse a disposición mediante arrendamiento para usos aceptables tales como almacenaje público e industrias relacionadas con actividades marítimas. La determinación en cuanto a la aceptabilidad de un propuesto uso de tal terreno descansa en el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.

2. El costo rental exacto aplicable a una parcela en particular de tal terreno dependerá en cada facilidad donde haya terreno disponible del tamaño de la parcela en particular bajo consideración, las carreteras en servicio, las facilidades o servicios existentes, y factores similares que tengan una relación directa con el valor rental.

3. De acuerdo con normas de la Autoridad de los Puertos, contratos de arrendamiento que afecten terreno en terminales marítimos de la Autoridad contendrán disposiciones para revisión del monto de la renta por la Autoridad de los Puertos sin limitación efectivo el 1 de julio de 1970, y cada tres años subsiguientemente.

IX FACULTAD, FECHA DE EFECTIVIDAD Y OTROS ASUNTOS DE PROCEDIMIENTO

1. Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el 1 de enero de 1968, de acuerdo con el Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada. (23 L.P.R.A. 336).

2. Esta resolución es aprobada en virtud de las Secciones 39, 40, 48 y 49 de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1928, según enmendada (23 L.P.R.A. 420, 421, 423 y 429); y en virtud del Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada.

3. De conformidad con los poderes conferidos al Administrador de Fomento Económico por dicha Sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada, se celebrará una vista pública respecto a los cargos autorizados por la presente resolución. Esta vista será de carácter informativo, cuasi-legislativo, ante un oficial examinador que será designado por el Administrador. Queda entendido que, una vez celebrada la vista y luego de sometido el informe por el oficial examinador, el Administrador - en virtud de los poderes que le confiere la ley - podrá alterar, suspender o revocar dichos cargos.

4. En la fecha de efectividad de esta resolución cesará la vigencia de las Resoluciones Núm. 256 del 21 de marzo de 1957; la Núm. 362 del 20 de junio de 1960; la Núm. 531 del 23 de enero de 1964; la Núm. 548 del 29 de mayo de 1964 y la Núm. 558 del 6 de julio de 1964, así como la Núm. 769 del 10 de julio de 1967.

San Juan, Puerto Rico, a 1 de noviembre de 1967.

(firmado) Francisco L. Acevedo Nogueras
Secretario

APROBADA:

(fdo.) Rafael Durand
Administrador

CERTIFICACION

YO, FRANCISCO L. ACEVEDO NOGUERAS, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Certifico que la precedente es una traducción de la Resolución 809, aprobada en el idioma inglés por el Administrador de Fomento Económico el 1 de noviembre de 1967; por lo que firmo la presente y estampo el sello oficial de dicha Autoridad hoy día 29 de diciembre de 1967.

Francisco L. Acevedo Nogueras